



Recurso nº 874/2023

Resolución nº 1019/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de julio de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.G.M., en representación de SEKAI CORPORATE TRAVEL, S.L., contra el acto de adjudicación del contrato de “servicio de agencia de viajes”, expediente EC22-C14-05770, en licitación convocada por la Autoridad Portuaria de Valencia; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 2 de diciembre de 2022 fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación convocada por la Autoridad Portuaria de Valencia para la contratación del “servicio de agencia de viajes” (código de expediente EC22-C14-05770). El valor estimado del contrato es de 1.170.000 euros.

Segundo. El apartado 6 de las Normas Específicas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), establece en relación con la oferta económica lo siguiente (el destacado es de este Tribunal):

“(…) De haberse contemplado precios unitarios como sistema de determinación del precio en la elaboración de la oferta económica los licitadores deberán tener en cuenta lo siguiente:

(…)

- Los cargos de emisión de billete aéreo o ferroviario, IVA incluido, no podrán ser en ningún caso superiores ni inferiores a los siguientes importes:



☐ Cargo de emisión por billete aéreo nacional..... mínimo 10 € y máximo 20 €

☐ Cargo de emisión por billete aéreo europeo.....mínimo 15 € y máximo 25 €

☐ Cargo de emisión por billete aéreo intercontinental..... mínimo 30 € y máximo 50 €

☐ Cargo de emisión por tarjeta de embarque aérea mínimo 0 € y máximo 5 €

☐ Cargo de emisión por billete de tren..... mínimo 3 € y máximo 10 €

Se rechazarán aquellas ofertas que superen en uno o más conceptos los cargos máximos aquí especificados y aquellas que no superen en uno o más conceptos los cargos mínimos especificados”.

Tercero. A la licitación han concurrido cuatro empresas; entre ellas, la mercantil aquí recurrente.

Cuarto. Con fecha 1 de junio de 2023 se resuelve adjudicar el contrato licitado a NAUTALIA VIAJES, S.A. Dicha adjudicación se notifica el 2 de junio de 2023, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, a todos los licitadores.

Quinto. Con fecha 21 de junio de 2023 se recibe en el Registro Electrónico del órgano de contratación el presente recurso especial en materia de contratación frente al acto de adjudicación referido en el expositivo anterior.

El recurso se fundamenta, de forma exclusiva, en que el acto de adjudicación ha infringido la cláusula del PCAP antes reproducida, en la medida en que no ha rechazado la oferta de la adjudicataria pese a no superar, sino sólo igualar, algunos de los cargos mínimos en ella especificados.



Sexto. Ha evacuado informe el órgano de contratación interesando la desestimación del recurso en los mismos términos antes expresados (la oferta de la adjudicataria no incumple los márgenes previstos).

Séptimo. En fecha 28 de junio de 2023 la Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. El día 4 de julio de 2023 presenta alegaciones la adjudicataria expresando que su oferta ha respetado en todo caso los márgenes previstos en los pliegos.

Octavo. El día 6 de julio de 2023 la Secretaria General de este Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del citado texto legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso especial se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP.

Segundo. Se recurre el acto de adjudicación dictado en el seno de la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera el umbral de los 100.000 euros previstos en el artículo 44.1.a) de la LCSP. Por consiguiente, se trata de un acto susceptible de recurso especial conforme al apartado 2.c) de dicho artículo.

Tercero. La recurrente está legitimada para la interposición del recurso, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, pues se trata de la licitadora clasificada en segundo lugar y que, por tanto, aspira a resultar adjudicataria del mismo.



Cuarto. Se han cumplido las prescripciones del plazo establecidas en el artículo 50.1.b) de la LCSP, habiéndose presentado el recurso directamente en el Registro Electrónico de la Autoridad Portuaria de Valencia.

Quinto. En cuanto al fondo, cabe adelantar que no puede acogerse el presente recurso. Y es que no puede entenderse incumplido el PCAP en el punto en que indica que *“Se rechazarán aquellas ofertas que superen en uno o más conceptos los cargos máximos aquí especificados y aquellas que no superen en uno o más conceptos los cargos mínimos especificados”*, por la sencilla razón de que el párrafo que precede a los importes mínimos y máximos a ofertar establece con claridad que los importes ofertados *“no podrán ser superiores ni inferiores a los importes indicados”*, lo cual significa que importes iguales a los mínimos establecidos no deben ser excluidos, tal y como sucede con la oferta de la adjudicataria, pues se ajusta a dichos mínimos en todos y cada uno de los cargos que componen su oferta.

Y es que la regla que la mercantil actora considera –inopinadamente– vulnerada alude al número de conceptos que, obligatoriamente según el pliego, han de reflejarse como mínimo y como máximo en todas las ofertas, mas no al importe en que se cifren los mismos. De ahí que –como ya ha quedado expuesto– al atenerse la primera clasificada a sendas reglas, dado que no sólo respeta tal número de conceptos sino las cuantías mínimas fijadas en aquél, resulte improcedente excluir su oferta.

Por otra parte, no debe olvidarse que el PCAP es firme y consentido y si la recurrente albergaba dudas o necesitaba aclaraciones a lo establecido en dicho pliego, en lo concerniente a la concreción de los términos de las ofertas a fin de cerciorarse de los importes mínimos admisibles, debería haber hecho uso de la posibilidad prevista en el artículo 138 de la LCSP. No habiendo ejercido tal opción legal, y siendo claro e inequívoco el tenor de las reglas cuya aplicación cuestiona, según se ha razonado ya, no ha lugar a la exclusión de la proposición presentada por la adjudicataria pues no se ha acreditado que ésta contravenga en algo aquéllas, por lo que respecta al apartado 6 de las Normas Específicas del PCAP.

En definitiva, el recurso ha de ser desestimado.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.C.G.M., en representación de SEKAI CORPORATE TRAVEL, S.L., contra el acto de adjudicación del contrato de “*servicio de agencia de viajes*”, expediente EC22-C14-05770, en licitación convocada por la Autoridad Portuaria de Valencia.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES